



Resolución No. SCVS-INMV-DNAR-2023-00034217

ECON. HUGO RAMÍREZ LUZURIAGA
INTENDENTE NACIONAL DE MERCADO DE VALORES

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 213, establece: “Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.”

Que el numeral 9 del artículo 10 de la Ley de Mercado de Valores, Libro 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina como atribución de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, organizar y mantener el Catastro Público del Mercado de Valores.

Que el artículo 1, Título II, Capítulo VIII, Sección I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedidas por la Junta de Política y Regulación Financiera determina que las facturas comerciales negociables son valores de inscripción genérica.

Que el artículo 2, Título II, Capítulo VIII, Sección I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros establece los requisitos para la inscripción de los valores de inscripción genérica, y determina que ésta es automática, y que no requerirá de prospecto o circular de oferta pública, ni de aprobación de su emisión por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. En esa misma disposición se determinan los requisitos adicionales que deben presentarse en el caso de la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores de las facturas comerciales negociables.

Que el artículo 7, Título II, Capítulo VIII, Sección III de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedidas por la Junta de Política y Regulación Financiera señala que el formato de la factura comercial negociable debe contener los requisitos que establece el artículo 201 del Código de Comercio y el Reglamento de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios.

Que en el artículo 200 del Código de Comercio se define a las facturas comerciales negociables y se precisa en el artículo 204 ibídem que podrán emitirse aquéllas en forma física o electrónica.

Que en la disposición general sexta del Reglamento de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios se señala: *“El Servicio de Rentas Internas podrá autorizar la emisión de los documentos referidos en el presente reglamento mediante mensajes de datos (modalidad electrónica), en los términos y bajo las condiciones que establezca a través de la resolución general que se expida para el efecto y que guardará conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley de Comercio Electrónico y su reglamento. Los documentos emitidos electrónicamente deberán contener y cumplir, en esa modalidad, con todos los requisitos que se establecen en este reglamento para aquellos documentos que se emitan de forma física, en lo que corresponda, constarán con la firma electrónica de quien los emita y tendrán su mismo valor y efectos jurídicos”*.



Que en la disposición general decima sexta, del título XXIV, de la Ley de Mercado de Valores, Libro 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero, se señala: *“Equivalencia funcional de los comprobantes electrónicos de venta.- Los comprobantes electrónicos de venta emitidos en la forma autorizada por el Servicio de Rentas Internas, serán considerados como facturas comerciales. A efectos de que los referidos comprobantes puedan ser negociados en el mercado de valores, deberán cumplir con los requisitos establecidos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, para el efecto.”*

Que en la página web del Servicio de Rentas Internas consta el documento intitulado “Manual de usuario-Internet” que establece los procedimientos para la confirmación de solicitud de la **“FACTURA ELECTRÓNICA COMERCIAL NEGOCIABLE”**.

Que mediante **Resolución No.SCVS-INMV-DNAR-2020-00004785** de 13 de agosto de 2020 se resolvió disponer la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores de la compañía **SURGALARE S.A.** como EMISOR PRIVADO DEL SECTOR NO FINANCIERO e inscribir en el Catastro Público del Mercado de Valores los valores del Registro Especial Bursatil (REB), bajo el Nro.2020-G-01-002986, y los valores genéricos denominados **“FACTURAS COMERCIALES NEGOCIABLES”** bajo el Nro.2020.G.02.002987.

Que el Sr. Jorge Fabian Guerrero Vazquez, Gerente General de la compañía **SURGALARE S.A.**, mediante comunicación ingresada el 15 de diciembre de 2022, signada con trámite No.139517-0041-22, solicitó la inscripción en el catastro público de mercado de valores de los valores denominados **“FACTURAS COMERCIALES NEGOCIABLES”**, para ser negociados en el Mercado Bursátil.

Que en consecuencia, actualmente esa compañía no se encasilla en la definición de PYMES dispuesta en el Art.6 Capítulo I, Título IX, Libro II de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, en que expresamente se define qué emisores pueden formar parte del REB: *“...Art.6.- Emisores que pueden formar parte del REB.-Los emisores que pueden ser parte del REB, son las empresas pertenecientes al sector económico de pequeñas y/o medianas empresas -Pymes- y las organizaciones de la economía popular y solidaria. Para efectos de las normas que rigen al REB, se entiende por:*

1. Pequeña empresa: Es aquella unidad de producción que tiene de 10 a 49 trabajadores y un valor de ventas o ingresos brutos anuales superiores a trescientos mil uno (USD 300.001,00) hasta un millón (USD 1.000.000,00) de dólares de los Estados Unidos de América; y,

2. Mediana empresa: Es aquella unidad de producción que tiene de 50 a 199 trabajadores y un valor de ventas o ingresos brutos anuales entre un millón uno (USD 1.000.001,00) y cinco millones (USD 5.000.000,00) de dólares de los Estados Unidos de América. (...)

Con respecto a los numerales 1 y 2, y en el caso de inconformidad con las variables de número de trabajadores y valor bruto de las ventas anuales de las pymes, prevalecerá el valor bruto de las ventas anuales.” (Nota: Lo subrayado es nuestro)

Que la Dirección Nacional de Autorización y Registro emitió su informe favorable No.SCVS.INMV.DNAR.2023.067 de fecha 09 de febrero de 2023, para la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores de los valores **“FACTURAS COMERCIALES NEGOCIABLES”** de la compañía **SURGALARE S.A.**, que se negociarán en el mercado bursátil como valores genéricos y dejarán de ser negociables en el Registro Especial Bursatil (REB), en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho antes expuestos.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Libro 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero; y, la Resolución No. SCVS-INAF-DNTH-2022-0189 de fecha mayo 13 de 2022.



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER que en el Catastro Público del Mercado de Valores se margine en la inscripción de los valores denominados “**FACTURAS COMERCIALES NEGOCIABLES**” de la compañía **SURGALARE S.A.**, bajo el Nro.2020.G.02.002987, y que se actualice en su Ficha Registral, que en la actualidad no corresponde al Registro Especial Bursátil (REB), porque ya no se encasilla en la definición de PYMES dispuesta en el Art.6 Capítulo I, Título IX, Libro II de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR con la presente resolución al representante legal de la compañía **SURGALARE S.A.**, y a las bolsas de valores del país, para los fines consiguientes.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que se publique el texto de la presente resolución en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que el representante legal de la compañía **SURGALARE S.A.**, publique la presente resolución en la página web de su representada al siguiente día hábil de la publicación referida en el artículo precedente.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dada y firmada en la ciudad de Santiago de Guayaquil, en la Oficina Matriz de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el **09 de febrero del 2023**.

HUGO JAVIER RAMIREZ LUZURIAGA
Firmado digitalmente
por HUGO JAVIER
RAMIREZ LUZURIAGA
Fecha: 2023.02.14
11:43:26 -05'00'

ECON. HUGO RAMÍREZ LUZURIAGA
INTENDENTE NACIONAL DE MERCADO DE VALORES

JOS/LRM/DBE
Exp. 141603
Trámite: 139517-0041-22
RUC 0992730048001